27. de F.o de

✠

Dirijo á Um. Copia de la Real Provision, que se hà servido librar el Consejo, aprobándo el nuevo metodo adoptàdo por mis Juntas Generales de 1777. *para el Sortèo, y nombramiento de la Alcaldia de Sacas, con las oportùnas addiciones que contiene, esperando la tenga Vm. presente para observarla en todas sus partes, y para disponer, y remitir à las Juntas Generales (siempre que tocáre à Vm. el Turno de la misma Alcaldia de Sacas) la Lista de todos los Sugetos, que se hallen dotádos de la posesion de Nobléza, y arraigo de bienes necesarios para su Alcalde Ordinario, como residan en ese Pueblo, ó en qualquier otro del recinto de la Provincia, desde un año, y aun dia antes de su fecha, segun el tenór de dicha Real Provision.*

Podrà disponerse dicha Lista en la propia ocasion, y por aquèllos mismos Constituyentes del Ayuntamiento general, ò particular que

ten-

tengan costumbre de otorgar el Poder para la concurrencia à las Juntas. Se pondrà al pie la fecha. La firmaràn , à lo menos el Señor Alcalde , y un Regidor , autorizandola el Escribano , ante quien se formàre ; y con estos requisitos la llevarà original , y cerrada à las Juntas el Procurador , que asistiere en nombre de Vm. entregandose en la Sala al tiempo que se presentan los Poderes , y Testimonios anuales , sin que en todo esto se padezca la menor falta, ni descuido.

Se servirà Vm. avisarme por el primer Correo el recivo de esta , y de la Real Provision , que acompaña , proporcionandome ocasiones de complacerla. Nuestro Señor guarde à Vm. m.s a.s De mi Diputacion , en la N. y L. Villa de Azcoytia 3. de Febrero de 1780.

D.n Vicente M.a de Alcibar Jaureguy

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa:

Domingo Ign.o de Vergara

N. y L. Villa de Vergara

para la
al pie la
ñor Al-
el Escri-
estos re-
las Jun-
mbre de
o que se
anuales,
or falta,
l primer
l Provi-
orne oca-
guarde à
a N. y L.
780.
9
ba:

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa se ocurriò al nuestro Consejo en diez y nueve de Febrero del año proximo pasado con la Peticion que se sigue. M. P. S. Juan Domingo de Albisu y Loynaz, en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, cuyo Poder tengo presentado ante V. A. digo: Que siendo la PETICION.

Alcaldia de Sacas uno de los Empleos mas importantes, que pertenecen à la Provincia en, propiedad, nombrando Sugetos anualmente para su egercicio, ha procurado en todos tiempos elegir Sugetos de la mayor integridad, é idoneidad, que ha havido en los Pueblos que han estado en turno, disponiendo, y ordenando aquellos medios mas conducentes, para que la eleccion fuese imparcial, y dirigida al mayor servicio del Rey, desde el año de mil setecientos y cincuenta, en virtud de Acuerdos aprobados por el Consejo en su Real Provision de diez de Enero de mil setecientos y cincuenta, que se halla en el Capitulo unico, Titulo diez y siete del Suplemento de sus Fueros: se hace la eleccion proponiendo la Ciudad, ó Villa en que se celebra la Junta dos Sugetos, vecinos de la Republica à que huviese tocado la suerte, tales, quales fueren convenientes para un Cargo tan grave, precediendo juramento de los Capitulares que havian de proponer, de que no havian sido hablados, persuadidos, ni sobornados para ello, y que propondrian dos Personas las mas principales, llanas, y abonadas, las quales quedaban nombra-

bradas por Alcalde, y Teniente de Sacas. Y la Provincia, zelosa siempre del mayor servicio de S. M., considerando, que todavia podia mejorarse el medio de la eleccion para un Empleo de que no penden poco los Intereses de la Real Hacienda, y el bien del Estado, por el encargo que tiene de prohibir la saca y entrada de cosas vedadas, en la Junta General celebrada en la Villa de Ceſtona en quatro de Julio de mil setecientos setenta y siete, acordò, que los Pueblos à quienes tocàre el turno de la Alcaldia de Sacas, embien à las Juntas Generales una Lista de todos los Vecinos, que desde un año, y un dia antes, eſtuviesen reconocidos por tales, y por habiles para egercer el Empleo: Que tengan su residencia con la misma antiguedad en el diſtrito de la Provincia: Que despues del nombramiento de Diputados Generales, y demás Cargohavientes, y de notarse en el Regiſtro la Republica á que tocò la suerte en la forma acoſtumbrada, se formen tantas Cedulas, Voletas, ò Carteles como Quintos contengan los Fuegos, ó Votos de cada una de las Republicas, y Uniones de la Provincia, y escribiendose en ellos sus nombres, se pon-

pongan doblados todos de una vez en Cantaro, desde el qual, bien rebueltos, se extraygan diez y seis Carteles, que se leerán en voz alta, pudiendo servir dos suertes, ò Carteles, y no mas à una Republica, quando concurran de ella dos Procuradores Junteros, y si éste fuere singular uno solo, y ninguno si no hay Procurador Juntero asiſtente: Que eſtos diez y seis Carteles buelvan al Cantaro, y de ellos se extraygan ocho, que se lean igualmente en voz alta, y eſtos ocho se pongan de nuevo en Cantaro, y los quatro primeros que salieren sean Electores, por medio de los actuales Procuradores del Alcalde, y Teniente de Sacas, cuyos Electores han de preſtar el Juramento que haſta ahora han hecho los Capitulares del Pueblo en que se celebra la Junta, y nombren sin salir de la Sala, uno despues de otro, por escrito, y con secreto la Persona que crean apta, y benemerita para Alcalde de Sacas, que precisamente ha de ser uno de los comprehendidos en la Liſta del Pueblo á quien tocò la suerte, poniendo los Electores en el respectivo Cartel su nombre, y el del citado Sugeto que eligen para el citado Empleo, para que

no propasen á nominacion personal; aunque podrán hacerla en qualquiera de los tres Electores compañeros, concurriendo en ſus Perſonas los requiſitos que van expresados: Que pueſtos eſtos quatro Carteles en Cantaro, ſe ſaquen todos uno despues de otro, y leidos por el Secretario, ſea Alcalde de Sacas el primero que ſaliere, y el ſegundo ſu Teniente; y caſo de no aceptarlo, por cauſa legitima, el primero, ſea Alcalde de Sacas el ſegundo, y el tercero ſu Teniente, y asi ſucceſivamente: Que todas las referidas extracciones ſe egecuten por el Corregidor; y que el Alcalde de Sacas haya de dar por sí la Fianza ſuficiente, para el fiel uso de ſu Empleo, y penda de ſu arbitrio la eleccion de Escribano de Sacas, con la exclusion de los Eſcribanos que huviesen concurrido por Procuradores en aquella Junta, como resulta de la Certificacion que preſento, y júro. Por el medio adoptado en eſte Acuerdo, se precaben todas las influencias, y artificios, que pueden discurrirse, para hacerse la eleccion con parcialidad, pues en primer lugar, los diez y ſeis que han de ſalir en el primer ſortéo ſon inciertos, tam-

bien ſon los ocho del ſegundo ſortèo, y los quatro del tercero, quienes han de hacer la nominacion ſeparadamente por escrito, y ſin ſalir de la Sala; y por conſiguiente, al parecer, no cabe influencia alguna, y quando la huviese, ninguno de ellos es dueño de la eleccion, mediante que las quatro Cedulas, ó Carteles han de entrar en Cantaro, y el primero que ſalga ha de ſer Alcalde, y el ſegundo ſu Teniente: En cuyo ſegundo lugar ſe nota igualmente eſtár ſuficientemente afianzada la idoneidad de la Perſona, que ha de quedar elegida, asi por la incluſion en la Liſta de la Republica à quien toca, como por la eleccion de uno de los quatro Electores, que bajo de un Juramento tan ſolemne, y ſin influencias algunas, le nombra. Por tanto, ſuplico á V. A. que, haviendo por preſentada la Certificacion, se sirva aprobar el Acuerdo que en ella se contiene, y mandar, que para ſu egecucion ſe libre la Real Provision correspondiente, por ſer juſticia, que pido, juro, &c. Licenciado Don Asensio de Aguirrezabal. Juan Domingo de Albisu y Loynaz. Y la Certificacion del Acuerdo, presentada con dicha Peticion, dice así:

así: Don Domingo Ignacio de Egaña, Secretario de Juntas, y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Certifico, que congregada la referida Provincia en Junta General de todas sus Republicas, y Comunidades, en la Noble, y Leal Villa de Cestona, los dias tres, y quatro de Julio de este presente año, con asistencia del Señor Don Francisco Garcia de la Cruz, del Consejo de S. M, Oidor de la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de la misma Provincia, se hicieron por mi presencia dos Acuerdos del tenor siguiente: Concluida la lectura del Registro, se trató largamente del nuevo metodo de Sortear la Alcaldia de Sacas, remitido, y confiado al zelo de estas Juntas, por las celebradas en la Villa de Guetaria el año proximo pasado; y por no haverse podido arreglar todos los puntos que deben afianzar la justificacion, y firmeza de este proyecto, y la comun satisfaccion, se difirió el Acuerdo para la Junta de mañana, con deseo de asegurar el acierto. Se bolvió á tratar del punto levantado en la ultima Junta General de la Villa de Guetaria, sobre el nuevo metodo de Sortear, y conferir

CERTIFICACION.

la Alcaldia de Sacas, que compete por Fuero à la Provincia, y acordó la Junta, que precedida Real Aprobacion, y desde la primera que se celebràre despues de ella, se observe, y guarde en lo succesivo el metodo siguiente: Que los Pueblos à quienes tocare el Turno de la Alcaldia de Sacas, embien à las Juntas Generales una Lista de todos los Vecinos, que desde un año, y un dia antes de su fecha, eſtuvieren reconocidos por tales, y por habiles para egercer el Empleo de Alcalde en los mismos Pueblos, debiendo tener tambien residencia en el distrito de la Provincia con la misma antiguedad: Que despues del nombramiento de Diputados Generales, y demàs Cargohavientes, y de notarse en el Regiſtro la Republica à quien tocò la suerte de Alcalde de Sacas en la forma regular, se formen tantas Cedulas, Voletas, ò Carteles, como quintos contengan los Fuegos, ó Votos de cada una de las Republicas, y Uniones de la Provincia, y escribiendose en ellos sus nombres, se pongan dóblados todos de una vez en Cantaro, desde el qual, bien rebueltos, se extraygan diez y seis Carteles, que se leerán en voz alta, pudiendo

diendo servir dos suertes, ò Carteles, y no mas à una Republica, quando concurran de ella dos Junteros, uno solo si fuere singular el Juntero, y ninguno si no hay Juntero asistente: Que estos diez y seis Carteles, señalados con el nombre de las Republicas, buelvan al Cantaro, y de ellos se extraygan ocho, que se lean igualmente en voz alta, y estos ocho se pongan de nuevo en Cantaro, y los quatro primeros que salieren, sean Electores, por medio de los actuales Procuradores del Alcalde, y Teniente de Sacas. Los quatro Electores, prestando el juramento, que al presente se hace por los Capitulares del Pueblo de la Junta, nombren sin salir de la Sala, uno despues de otro, por escrito, y con secreto, la Persona que crean apta, y benemerita para Alcalde de Sacas, que precisamente ha de ser uno de los comprehendidos en la Lista del Pueblo á quien tocò la suerte, poniendo los Electores en el respectivo Cartel su nombre, y el del Sugeto que eligen para el citado Empleo, para que no propasen á nominacion personal; aunque podrán hacerla en qualquiera de los tres Electores compañeros, si gozaren

los requisitos de vecindario, y antiguedad expresados: Que pueſtos eſtos quatro Carteles en Cantaro, se saquen todos, uno en pos de otro, y leidos por el Secretario, sea Alcalde de Sacas el primero que saliere, y el segundo sea Teniente: Que todas eſtas extracciones de Carteles, se egecuten por el Señor Corregidor; y en caso de que por legitima causa no admita el Empleo el que sàliò en el primer Cartel, quede nombrado el que salió en el segundo, y el tercero sea su Teniente, y asi succesivamente: Que el Alcalde de Sacas haya de ofrecer, y dár por sí la Fianza suficiente, para el fiel uso de su Empleo; y que la eleccion del Escribano de Sacas, penda del arbitrio del Alcalde de Sacas, con exclusiva de los Escribanos que huvieren concurrido por Procuradores en aquella Junta: Y para que conſte, y obre los efectos que haya lugar, doy eſta Certificacion, con la remision necesaria, de orden de la Diputacion de la expresada Provincia; y la refrendé, y sellè con el Sello menor de sus Armas, en la Noble y Leal Villa de Azpeytia, à veinte y siete de Agoſto de mil setecientos setenta y ſiete. Don Domingo Ignacio de Egaña. Y

viſto

visto por los del nuestro Consejo dicha Peticion, y Acuerdo, con los antecedentes del asunto, y lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quince de Julio del citado año, mandaron, que el nuestro Corregidor de la nominada Provincia de Guipuzcoa, teniendo presente las reglas que se observaban anteriormente para la eleccion, y nombramiento de Alcalde de Sacas de ella, informase à los del nuestro Consejo lo que se le ofreciese, y pareciese conducente á que esta eleccion, y nombramiento se egecutase con la imparcialidad que correspondia, para en su vista proveer lo que conviniese, á cuyo fin libró el Despacho correspondiente en veinte del mismo mes de Julio: Y en su virtud, egecutó dicho nuestro Corregidor el insinuado Informe, con fecha de treinta de Septiembre del propio año. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y tres de Diciembre proximo pasado, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, por ahora, y sin perjuicio de lo que dictare la experiencia, y sin perjuicio, asimismo, de nues-

tro Real Patrimonio , ni de tercero: Aprobamos el Acuerdo, que queda inserto , celebrado por la Provincia de Guipuzcoa en la Villa de Ceſtona , en sus Juntas de tres , y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y siete , con tal de que en la Lista que debe remitir anualmente cada Pueblo de dicha Provincia à las Juntas Generales , se incluyan todos los que se hallan dotados de la posesion de Nobleza , y arraygo de bienes raíces necesarios para Alcalde ordinario en el Pueblo, desde un año , y un dia antes de su fecha , aunque no tengan la actual fija , y permanente residencia en todo aquel tiempo , y ademàs sean residentes en el mismo tiempo de un año y dia antes en el diſtrito de dicha Provincia ; con prevencion de que los Capitulares, y Vecinos de los Pueblos han de eſtàr obligados á poner en las Matriculas , ò Libros Capitulares , y comprender en las Liſtas á todos los que pretendieren con las dos insinuadas circunſtancias, de posesion de Nobleza, en qualquiera de los expresados Pueblos de la Provincia, y arraygo de bienes baſtantes para Alcalde ordinario en el Pueblo. Y respecto de que no siempre

los

los quatro Electores tendrán conocimiento de las Personas contenidas en la Lista, y su mayor, ó menor idoneidad para la preferencia en la eleccion: Queremos, y mandamos, que quando ésto sucediere, jurando primero el Elector la falta de conocimiento de las Personas de la Lista, pueda señalar en la misma Sala qualquiera de los Procuradores Junteros, que se hallen en ella (menos los otros tres Electores), para que, precedido Juramento de nombrar para Alcalde, y Teniente de Sacas dos Sugetos, comprehendidos en la Lista del Pueblo à quien tocó la suerte, tales, quales para Cargo tan principal se requieren, y que no ha sido persuadido, ni sobornado para ello de nadie, proceda al referido nombramiento, en nombre del Elector que no tuviere conocimiento de Personas, sin salir de la Sala, por escrito, y con secreto, en la forma que expresa dicho Acuerdo susodicho, con prevencion de que si alguno, ó algunos de los Alcaldes, por falta de uso, ó algun impedimento que le sobrevenga, no pudiese escribir por sí su nombre, y el del Sugeto que nombra para Alcalde en el Cartel, se pueda valer de qualquiera de su confian-

za, que se hallare dentro de la Sala, que no sea ninguno de los Electores; Y en atencion à que saliendo una sola Cedula, ò Cartel al Pueblo á que tocase la Alcaldia de Sacas, y concurriendo del mismo Pueblo dos Procuradores Junteros, pudiera excitarse entre ambos la duda sobre quièn de los dos havia de votar, mandamos que en este caso tenga solamente voto el que fuese nombrado en primer lugar en el poder con que asiste á la Junta, y el nominado en segundo lugar, quede sin voto por entonces, para sola la eleccion de Alcalde, y Teniente de Sacas. En conformidad de todo lo qual, mandamos se observe el insinuado Acuerdo, con los adictamentos, y prevenciones que quedan hechas. Y hacemos particular encargo al citado nuestro Corregidor de Guipuzcoa, y à los que le sucedan en su Empleo, estén á la mira, y cuiden de que se observe, y cumpla todo lo referido, en la forma prevenida, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando para ello las ordenes, y providencias que convengan, pues para ello les concedemos las correspondientes facultades: Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à trece de

Enero

Enero de mil ſetecientos ochenta.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Ignacio de Santa Clara.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Manuel Doz.= Don Blas de Hinojoſa.= Yo Don Juan Manuel de Réboles, Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor, la hice escribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo.= Regiſtrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico: Don Domingo Ignacio de Egaña.